

BARRANQUILLA,

22 OCT. 2019

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. \_\_\_\_\_  
(WEB)

001000

Señor(a)

**JOSE ANTONIO HERNANDEZ MEJIA**  
**REPRESENTANTE LEGAL**  
**CALLE 25 ENTRE 28 Y 29, BARRIO CONCORD**  
**MALAMBO ATLANTICO**

**Actuación Administrativa: AUTO: 0000305 DE 2019EXPEDINTE 0502- 2011/0502-012**

**REF:** Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el Art. 68 de la Ley 1437 de 2011, tal como consta en la correspondiente guía de envío No.YG 241483351CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa

Acto Administrativo a notificar:	AUTO:0000305 del 2 de MAYO 2019
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.
Recursos que proceden.	Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (art 75, ley 1437 de 2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Plazo para interponer recursos	Diez(10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación (art 69 ley 1437 de 2011)
Sujeto a notificar:	<b>JOSE ANTONIO HERNANDEZ MEJIA</b> <b>Representante Legal</b>

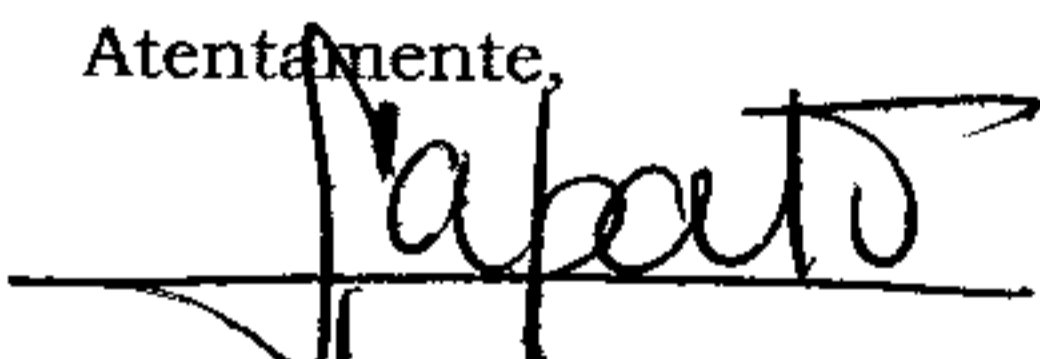
#### CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación 23 OCT 2019

Fecha de des fijación: 29 OCT 2019

Atentamente,



**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaboró: Acalia perez.  
Reviso: Evaristo Arteta ✓

2019  
OCT 2019

Remite

Nombre/Razón Social: WWW.ANTONIOHERNANDEZMEJIA.COM  
 Dirección: CALLE 66 # 54 - 43  
 Ciudad: BARRANQUILLA  
 Departamento: ATLANTICO  
 Código postal: 080002084  
 Envío: YG24148335100

Nombre/Razón Social: JOSE ANTONIO HERNANDEZ MEJIA  
 Dirección: LE 25 ENTRE 28 Y 29 BARRIO CONCORD  
 Ciudad: MALAMBO ATLANTICO  
 Departamento: ATLANTICO  
 Código postal: 080002084  
 Fecha admisión: 01/10/2019 13:31:19

RANQUILLA, 27 SET. 2019

000812

**NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No.**

**DR**  
**E ANTONIO HERNANDEZ MEJIA**  
**REPRESENTANTE LEGAL**  
**LE 25 ENTRE 28 Y 29, BARRIO CONCORD**  
**AMBO-ATLANTICO**

**Actuación Administrativa: AUTO: 0000305 DEL 2019 EXPEDIENTE: 0502-2011/2-012**

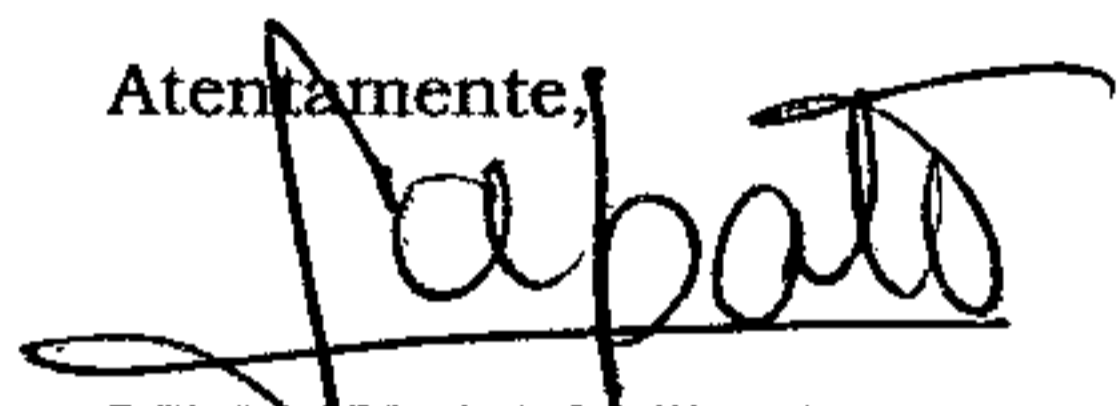
**: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.**

do cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el Art. 68 de la Ley 1437 de 2011, tal como consta en la correspondiente guía de envío No. YG219822525C0, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	AUTO: 0000305 del 2 de mayo de 2019.
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (art 75, ley 1437 de 2011)
Plazo para interponer recursos	Diez( 10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación (art 69 ley 1437 de 2011).
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	<b>JOSE ANTONIO HERNANDEZ MEJIA</b> <b>REPRESENTANTE LEGAL</b>

Se entrega copia integra del Auto 0000305 del 2 de mayo de 2019.

Atentamente,



**LILLIANA ZAPATA GARRIDO**  
 SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaboró: Acalia Perez Fonseca  
 Reviso: Evaristo Arteta Castro

47  
RE  
Nombr  
CORPO  
REGION  
- CRA -  
Direcció  
Ciudad:  
Departa  
Códigt  
Envío:  
DES  
Nombre  
JOSE A  
Direcció  
BARRIO  
Ciudad:  
Departa  
Códigt  
Fecha  
26/02/2  
Mat. Tr



Ministerio de Ambiente  
Desarrollo Sostenible

D.E.I.P. DE BARRANQUILLA 19 FEB. 2019



E-001003

Señor  
JOSÉ ANTONIO HÉRNANDEZ MEJIA  
Calle 25 entre 28 y 29, barrio Concord  
Malambo - Atlántico

Referencia: AUTO No. 000 003 05 DE 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO.  
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Proyectó: J.C.M.  
Revisó: Karem Arcón - Supervisora

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No 00000305 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000221 de 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA SOCIEDAD CAMAGUEY S.A.”

llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la existencia de una laguna, parte no suficientemente explícita del mismo.

Ahora bien, valga aclarar que no existe duda respecto a la decisión tomada en la Resolución No 000221 del 27 de marzo de 2019, y que el error que solicita el recurrente se aclare se encuentra en la parte motiva del acto en mención.

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión tomada en la Resolución No 000221 del 27 de marzo de 2019 es la correcta, puede ser aclarado el párrafo de la parte motiva por considerarse inoportuno, teniendo en cuenta el error involuntario de transcripción al señalarse OLIMPICA S.A.- CENTRO DE DISTRIBUCIÓN LA GIRALDA Y No Sociedad CAMAGUEY S.A.

Con base en lo anterior se procederá a aclarar el párrafo de la página 14 de la Resolución No 000221 del 27 de marzo 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición a la Sociedad CAMAGUEY S.A.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR** el párrafo señalado en la página 14 de la parte considerativa, relacionado a la decisión a adoptar, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución, el cual quedará de la siguiente forma:

**“DECISIÓN A ADOPTAR**

*De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, podemos concluir que es procedente acceder a la solicitud de reponer parcialmente la Resolución N° 00658 de 2018, por medio del cual se realiza un cobro por concepto de seguimiento al permiso de vertimientos a la Sociedad CAMAGUEY S.A.”.*

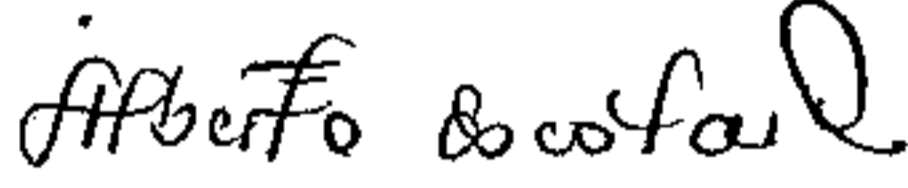
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los demás términos y condiciones del Acto Administrativo modificado quedaran vigentes en su totalidad.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla a los **02 MAYO 2019**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Exp. 0502-011 /0502-012  
Elaboro: Jazmine Sandoval H.-Abogada G.Ambiental  
Revisó: Amira Mejía B. Prof. Universitario G.Ambiental-Supervisora  
VoBo.: Ing. Liliana Zapata G-Subdirectora de Gestión Ambiental  
Apruebo: Juliette Sleman Chams- Asesora Dirección



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla

**02 MAYO 2019**

G.A.

**E - 0 0 2 4 7 3**

Señores:

**CAMAGUEY S.A.**

Sr. Pascual Matera Lajud

Representante Legal

Dir. Kra 54 N 64-265 oficina 1

Ciudad

**00000305 02 MAYO 2019**

Referencia: Resolución

Respetado señor:

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Exp. 0502-011/0502-012

Elaboró: J Sandoval H-Abogada G.Ambiental

Revisó: Amira Mejía Barandica-Prof Universitario G Ambiental (Supervisora)

Aprobó: Juliette Sleman Chams- Asesora Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43

\*PBX: 3492482

Barranquilla-Colombia

[cra@crautonomia.gov.com](mailto:cra@crautonomia.gov.com)

[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **00000305** DE 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000221 de 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA SOCIEDAD CAMAGUEY S.A.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución 0036 de 2016 modificada por la Resolución 0359 de 2018, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No 000221 del 27 de marzo de 2019, esta Corporación resolvió recurso de reposición presentado por la SOCIEDAD CAMAGUEY S.A. contra en la Resolución No 00658 de 2018, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos y se realizó cobro de seguimiento ambiental al permiso otorgado.

Que el acto administrativo antes señalado fue notificado personalmente el día 04 de abril de 2019.

Que mediante documento radicado CRA No. 002901 del 04 de abril de 2019, el señor Manuel Mendoza Torres, en calidad de apoderado especial de la Sociedad Camaguey presenta solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No 00221 de 2019, argumentando lo siguiente:

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Dentro de la solicitud presentada plantea entre otros aspectos lo siguiente

*...“Mediante este escrito solicito la revocatoria directa en forma parcial de la resolución de la referencia, para corregir algunos errores que se observan en dicha providencia, así:*

- 1. En la parte final, bajo el título “DECISION A ADOPTAR” aparece el nombre “OLIMPICA S.A.-CENTRO DE DISTRIBUCIÓN LA GIRALDA” y debe decir “CAMAGUEY S.A.”, que es la sociedad cuyo nombre actúo y es la interesada en el recurso de reposición.*
- 2. Por otra parte observo que en varios considerandos de la resolución que resuelve el recursos se trata a Camaguey S.A. como usuario de alto impacto, con las consecuencias económicas que esto tiene al aplicar la tarifa ambiental, cuando ya esa corporación la ha clasificado como usuario de impacto medio, tal como claramente lo expresa el Auto No. 00225 del 5 de febrero de 2019: “por ello la empresa CAMAGUEY S.A. NIT, 890.100.026-1, se entiende como usuario de Mediano Impacto” (negrilla fuera de texto)”.*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

Que la Constitución Política consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad de ambiente.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “ (...) la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de

*cy  
2019/04  
10 abril 19*

*Jaciel*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN **0000305** DE 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000221 de 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA SOCIEDAD CAMAGUEY S.A.”**

*su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el numeral 12 del Artículo 31 ibídem, *“establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

*En sentencia C-671 de junio 21 de 2001, MP Jaime Araujo Rentería, se declaró la exequiibilidad de la “Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997”, que desarrolla “los preceptos constitucionales que consagran la cooperación internacional en campos indispensables para la preservación de la salud y la vida de las personas, contenidos en el Preámbulo y en los artículos 1, 2 y 9 de la Carta. De igual forma, garantiza y respeta la equidad, la reciprocidad y la conveniencia nacional, que deben inspirar las relaciones internacionales en materia política, económica, social y ecológica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Estatuto Supremo.*

*Dicho pronunciamiento hizo énfasis en “la importancia de los instrumentos internacionales para la protección del medio ambiente, como lo es la Enmienda bajo revisión, ya que ellos permiten concretar y hacer efectivas medidas y acciones para prevenir y contrarrestar la causas que los deterioran, fijando políticas y metas específicas para cada país con el fin de eliminar o reducir las actividades que generan el impacto negativo sobre el ambiente, atendiendo el grado de injerencia de cada país sobre aquel, siendo de especial consideración los países en vías de desarrollo”, de igual forma señaló:*

*“...la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 CP.*

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado “Constitución Ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección”.

En el mismo sentido, en la citada sentencia se expresó, respecto a la relación del derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000221 de 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA SOCIEDAD CAMAGUEY S.A."**

*"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.*

Bajo criterios que deben ser interpretados conforme a los principios, derechos y obligaciones del Estado y de los asociados, refulge la incuestionable grandeza ecológica de nuestra norma de normas, con reafirmada vocación hacia la protección de la naturaleza, ampliamente estatuida a todo lo largo de la preceptiva superior.

Que el acto administrativo es, la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las manifestaciones de la voluntad del estado para crear efectos jurídicos "el objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la Ley.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...) a su vez el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 3 establece:

"(...) ARTICULO 3. PRINCIPIOS ORIENTADORES: las actuaciones administrativas se desarrollaran , especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este código la irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

El principio de celeridad por su parte, señala:" las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. Tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizaran formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados (...)"

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración retirar sus propios actos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **00000305** DE 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000221 de 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA SOCIEDAD CAMAGUEY S.A.”**

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señala: Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

Que el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 señala: Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Sobre la figura de la revocatoria que nos ocupa, los Doctrinantes Eduardo García De Enterría y Tomas-Ramón Fernández en su obra curso de Derecho Administrativo, la han señalado de la siguiente manera:

*“Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario.*

*La revocabilidad de los actos administrativos es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee retroactivos”.*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742-99 MP Dr José Gregorio Hernández Galindo, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*(...) La revocación directa tiene un propósito diferente. El de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular de recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de daño público.*

*(...) La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad pública.*

Igualmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

*(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0000305 DE 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000221 de 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA SOCIEDAD CAMAGUEY S.A."**

*titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público".*

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02)-Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad.*

*La validez de un acto administrativo, es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del mismo, establecidas en las normas superiores, y por ende, su estructura debe contener todos los elementos que le son esenciales, so pena de que el mismo nazca a la vida jurídica pero viciado en su legalidad.*

Con este soporte normativo es procedente pronunciarse sobre la argumentación esgrimida por el recurrente en su escrito.

#### **PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA**

Que mediante documento radicado CRA No. 002901 del 04 de abril de 2019, el señor Manuel Mendoza Torres, presenta escrito, solicitando la revocatoria de la Resolución No. 000221 de 2019, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición, contra el cobro por concepto de seguimiento al permiso de vertimiento otorgado a la Sociedad Camaguey.

#### **ESTUDIO DEL RECURSO**

Entra esta Corporación a resolver la solicitud presentada contra la Resolución 000221 de 2019, interpuesto por el señor Manuel Mendoza Torres, en calidad de apoderado especial de la Sociedad Camaguey S.A.

Al repasar las causales de revocación directa previstas en artículo 93 de la ley 1437 de 2011, aquellas se reducen genéricamente a la ilegalidad, a la disconformidad con el interés público o al agravio injustificado a una persona en que pueda incurrir al acto revocable. En la práctica, el eventual enfrentamiento entre la hipótesis de los supuestos de revocación y los supuestos de irrevocabilidad, quedan reducidos a la cuestión de agravio injustificado, que plantea la disconformidad del administrado, y que son manifestados por esta Corporación en la parte motiva de la Resolución 000221 del 2019, al señalarse una razón social distinta.

Al respecto de las causales de revocatoria, se requiere para revocar un acto administrativo, que se trate de una abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita de parte de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: 000305 DE 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000221 de 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA SOCIEDAD CAMAGUEY S.A.”**

Administración, entendida la actuación ilícita como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que conlleve a la afectación o perjuicio del interés público. Y para el caso en comento recurriremos a aplicar la causal 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

En consideración a lo anterior se entiende que la existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión; que produce efecto jurídico, y es precisamente esta decisión la que es susceptible de revocación directa. Para el caso que nos ocupa el recurrente ha solicitado la revocatoria del acto por la parte que corresponde a la sanción impuesta, como consecuencia de no haber cumplido supuestamente con los requerimientos hechos y solicita sean valorados los descargos presentados en su oportunidad para que se proceda a resolver la investigación iniciada por esta Entidad.

Examinadas las razones expuestas por el recurrente, el cual manifiesta su inconformidad con la sanción impuesta, es pertinente manifestar que revisada la documentación de la mencionada empresa, se evidencia lo siguiente:

Encontramos la resolución No. 000221 de 2019, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición a la Sociedad CAMAGUEY S.A. Y en la mencionada Resolución en la página 14, en el párrafo que corresponde a la decisión a adoptar señala:

**“DECISIÓN A ADOPTAR**

*De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, podemos concluir que es procedente acceder a la solicitud de reponer parcialmente la Resolución No 00658 de 2018, por medio del cual se realiza un cobro por concepto de seguimiento al permiso de vertimientos a la Sociedad OLIMPICA S.A –CENTRO DE DISTRIBUCION LA GIRALDA”.*

Que una vez revisado el archivo de la Corporación se observa que se cometió un error involuntario en el mencionado párrafo, al señalarse Sociedad OLIMPICA S.A –CENTRO DE DISTRIBUCION LA GIRALDA, y no SOCIEDAD CAMAGUEY S.A.

En cuanto al punto 2 relacionado a que se señala en la Resolución No. 000221 de 2019 que el impacto de la Sociedad Camaguey es de ALTO Impacto y que de acuerdo a lo señalado en la Resolución No, 00225 del 5 de febrero de 2019 se clasifica de MEDIANO impacto, valga aclarar que el trámite adelantado en la resolución 00225-2019 corresponde al instrumento de control PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS, al cual se le dio la clasificación de Mediano Impacto; Situación diferente es el tema a tratar en la Resolución No .000658 de 2018 que corresponde al instrumento de control PERMISO DE VERTIMIENTO, al cual se le dio clasificación de ALTO Impacto, y es la clasificación que se aplicará hasta tanto no medie una evidencia técnico y establezca un impacto diferente.

Es así que la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Se modifica un acto valido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No 0000305 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000221 de 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA SOCIEDAD CAMAGUEY S.A.”

llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la existencia de una laguna, parte no suficientemente explícita del mismo.

Ahora bien, valga aclarar que no existe duda respecto a la decisión tomada en la Resolución No 000221 del 27 de marzo de 2019, y que el error que solicita el recurrente se aclare se encuentra en la parte motiva del acto en mención.

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión tomada en la Resolución No 000221 del 27 de marzo de 2019 es la correcta, puede ser aclarado el párrafo de la parte motiva por considerarse inoportuno, teniendo en cuenta el error involuntario de transcripción al señalarse OLIMPICA S.A.- CENTRO DE DISTRIBUCIÓN LA GIRALDA Y No Sociedad CAMAGUEY S.A.

Con base en lo anterior se procederá a aclarar el párrafo de la página 14 de la Resolución No 000221 del 27 de marzo 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición a la Sociedad CAMAGUEY S.A.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR** el párrafo señalado en la página 14 de la parte considerativa, relacionado a la decisión a adoptar, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución, el cual quedará de la siguiente forma:

**“DECISIÓN A ADOPTAR**

*De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, podemos concluir que es procedente acceder a la solicitud de reponer parcialmente la Resolución N° 00658 de 2018, por medio del cual se realiza un cobro por concepto de seguimiento al permiso de vertimientos a la Sociedad CAMAGUEY S.A.”*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los demás términos y condiciones del Acto Administrativo modificado quedaran vigentes en su totalidad.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla a los **02 MAYO 2019**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Exp. 0502-011 /0502-012  
Elaboro: Jazmine Sandoval H.-Abogada G.Ambiental  
Revisó: Amira Mejía B. Prof. Universitario G.Ambiental-Supervisora  
VoBo.: Ing. Liliana Zapata G-Subdirectora de Gestión Ambiental  
Aprbo: Juliette Sleman Chams- Asesora Dirección